

El discurso jurídico: aportes metodológicos para un análisis semiótico del derecho.

Agustín Elías Casagrande*

Resumen.

El impacto de la lingüística y los estudios de semiótica que conmovieron los paradigmas de las ciencias sociales a partir de los años 60' -giro lingüístico-, repercuten de manera directa en los estudios sobre la problemática del derecho como sistema discursivo y como sistema de conocimiento social. En este trabajo se propone, por un lado, dar cuenta de las teorías modélicas –saussureanas y peirceanas- pensadas en su aplicación para el campo del derecho, indicando las funciones de las formaciones culturales, educativas e ideológicas que subyacen en el saber legal. Por otra parte, se busca explicar mediante un análisis de caso las aplicaciones de uno de los dos modelos a la comprensión de la dimensión discursiva del derecho mediante una metodología de base semiótica.

Abstract.

The impact of the linguistics and the semiotics studies that shaked up the paradigm of social sciences during the 60' -*linguistic turn*-, have repercutated over law studies considered as discursive and social system. This paper tries, on the one hand, to explain the mainstream theories in the semiotic field –Saussure and Peirce- when they are applied to the law studies, showing the functions of cultural, educative and ideological formations in legal knowledge. On the other hand, it presents a case analysis, in which one of the mainstream models is applied to achieve the comprehension of a law practice through a methodology based on semiotics.

* Abogado (FCJS-UNLP), Magíster en Ciencias Sociales (FAHCE-UNLP), Auxiliar Docente de la Cátedra I de Sociología Jurídica (FCJS-UNLP). Correo Electrónico: agustincasagrande@hotmail.com.

El discurso jurídico: aportes metodológicos para un análisis semiótico del derecho

Agustín Elías Casagrande

Los signos son una fuerza social, y no simples instrumentos que reflejan las fuerzas sociales”.

Umberto Eco.

1. Introducción

El problema del lenguaje en el derecho se presenta como un tema siempre referido pero pocas veces tratado. De hecho, los textos que se preocupan por la situación epistemológica y metodológica de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas pocas veces generan una caracterización del derecho como discurso -y por ende apto para los análisis semióticos-, prefiriendo reenviar el estudio a las teorías de la filosofía del lenguaje. En dicho marco, la semiótica de los discursos es un aporte no considerado pese al valor fundamental que ha adquirido en otras ciencias.¹ Este silencio responde, tal vez, a funciones propias del sistema jurídico que establece condiciones de producción de sentido que serían discutidas con el análisis semiótico.

En este sentido corresponde señalar que la semiótica tiene como fin el estudio de los sistemas de codificación necesarios para la comunicación, así como sus modalidades de utilización (sus funciones) que son ellas también analizables, en tanto, que sistemas semióticos (Grimaud, 1981:18). Lo expuesto permite el aporte de una nueva forma de aproximación al derecho como ciencia social ya que “cuando se considera a la semiótica como Metodología, estudiar un fenómeno social no consiste en estudiar el fenómeno sino el discurso social que lo hace percible y en cuanto tal, significativo”(Magariños, 2003)².

De allí surge que la utilización de la metodología semiótica tiene como fin explorar el discurso del derecho y, especialmente, el funcionamiento de las codificaciones necesarias para efectuar la

¹ Magariños (1996:274) propone a la semiótica como una metodología de base para las ciencias sociales. Asimismo, Van Dijk (1983:9/10) señala el crecimiento de la gramática del texto en “dominios tales como la psico y sociolingüística, la poética, la antropología y las demás ciencias sociales”.

² Es uno de los pocos autores que entran desde la semiótica al derecho y explica en sus cartas el proceso de formación de discurso jurídico.

semiosis y el intercambio simbólico dentro del campo del derecho.³ Por ello, a fin de realizar un análisis completo y claro, resulta conveniente efectuar una descomposición del sistema y práctica jurídico-legal en elementos semióticos.

En este trabajo se propone, por un lado, una reflexión sobre la constitución semiótica del derecho y por otro, el estudio de un caso práctico para evidenciar las lógicas de la semiosis institucional jurídica sobre la producción de sentencias.

2. Teoría Semiótica para el campo del derecho.

2.1. El modelo educacional.

La formación que se ofrece en determinados ámbitos académicos jurídicos, proviene de un modelo de interpretación del derecho de tipo saussureano, que establece una relación binaria especial entre elementos significantes (palabras de la lengua natural) con significados especiales que vienen dados por un sistema de contenido particular.⁴ Es decir, que en la práctica jurídica existiría, por un lado, una “lengua jurídica” que estaría constituida por las normas, sentencias y doctrina jurídica (que serían elementos de contenido a los cuales se tendrá que acudir con el fin de dar sentido a las palabras jurídicas), y, por otra parte, un “habla”, que sería la puesta en práctica por el operador jurídico en un acto de comunicación dentro de un sistema particular que es la “lengua jurídica”.

El código es el elemento que permite la unión de los componentes “lengua jurídica” y “habla” en un acto comunicativo. De esa manera, puede definirse el código como “la regla de emparejamiento de elementos de la expresión con elementos del contenido, después de haber organizado en sistema formal ambos planos, o de haberlos tomado ya organizados por otros códigos.” Asimismo, es dable destacar que “para que haya código es indispensable que haya

³ Se utiliza semiosis en lugar de “comunicación” ya que Eliseo Verón estima que el modelo comunicacional tributario del pensamiento de Saussure no es integrable al modelo de las terceridades de Peirce y de Frege con el cual se trabajará posteriormente. Sin embargo, al hablar del modelo educacional-saussureano se retomará la experiencia semiótica en términos de actos de comunicación.

⁴ Se puede llamar Saussureano a un sistema donde prima el conocimiento de la “lengua” que es entendida como una relación entre esta última y una expresión, simplificando los problemas del referente y de la socialización en las prácticas discursivas.

correspondencia convencionalizada y socializada, no importa en qué forma constrictiva, en qué extensión de campo ni por cuánto tiempo.”(Eco, 1994:172)⁵.

El rasgo de *socialización* del código admite la aplicación del “derecho vigente” y hace que el comportamiento de los abogados esté dado por la educación y la especialización en un campo determinado, lo cual genera un “marco” que puede ser definido como “estructura conceptual que representa el conocimiento convencional de los usuarios de una lengua” (Van Dijk, 1983:33). El marco permite la existencia de una praxis jurídica previsible y que los sujetos que intervienen en la misma puedan conocer las modalidades de actuación y relación previstas dentro del universo del Derecho.

La convencionalidad del código concede al operador jurídico una determinada cantidad de capacidades propias del mundo de vida del derecho al que pertenecerá y donde desarrollará su actuación cotidiana. En este punto, es necesario advertir que pese a la importancia de comprender al “lenguaje jurídico” como un conjunto de signos referidos al “derecho” que forman una unidad cultural particular, en la dogmática jurídica procedió a negar el carácter social-histórico del lenguaje que forma *lo jurídico*”.⁶ Por ello, se privilegió la enseñanza de una “lógica jurídica” considerando al derecho como una física de las relaciones humanas, en lugar de reconocer que la especialización del derecho es un efecto propio de la semiosis particular regida por códigos sociales del campo jurídico.

⁵ El semiólogo italiano continúa diciendo que “En este sentido, la *lengua* de Saussure es un código que sistematiza una substancia expresiva en forma, y establece reglas de emparejamiento con elementos de un sistema del contenido **(es discutible si este último está determinado por la lengua o se constituye en otro lugar)**.” (Eco, 1994:172) Con lo expuesto cobra sentido la idea de Valor, ya que como Saussure piensa que sería ilusorio “considerar un término sencillamente como la unión de cierto sonido con cierto concepto. Definirlo así sería aislarlo del sistema de que forma parte; sería creer que se puede comenzar por los términos y construir el sistema haciendo la suma, mientras que, por el contrario, hay que partir de la totalidad solidaria para obtener por análisis los elementos que encierra.” (Saussure, 2003:137). Por lo expuesto, el término sistema (Saussure) podrá intercambiarse por código (Eco).

⁶ Las unidades culturales pueden ser descriptas como: “Todo interpretante de un signo es una unidad cultural o unidad semántica. Estas unidades se constituyen de manera autónoma en una cultura, en un sistema de oposiciones cuya interrelación global se llama sistema semántico global. Por regla general se determinan como estando constituidas en campos semánticos o incluso en simples ejes de oposición. El sistema de las unidades semánticas viene a ser la manera como, en una cultura determinada, se segmenta el universo perceptible y pensable para constituir la forma del contenido” (Eco, 1994:177). Esta definición es importante por dos motivos: a) Primero porque como se observa se mantiene un pensamiento similar al desarrollado por Greimas en cuanto al sistema semántico como sistema de oposiciones: “Es en este contexto donde hay que situar, restituyéndole su carácter revolucionario, la afirmación saussureana de que la lengua está hecha de oposiciones” (Greimas, 1976:27). b) En segundo término, impone considerar la segmentación del universo perceptible en una relación homológica con el sistema semántico.

Si desde la sociología la diferenciación entre el lenguaje considerado “común” por la mayor extensión en la sociedad y el lenguaje jurídico, que da una sensación de científicidad y precisión, se explica por la constitución de un campo de poder-saber regido por la institucionalización de prácticas, desde la semiótica, ello puede complementarse estudiando un cambio en el proceso semiótico jurídico, el cual posee como principal característica una nueva y particular semantización de determinados signos con respecto a determinados referentes.⁷

Con esos antecedentes no resulta extraño que muchos juristas pretendieran que el arma clave para el manejo del sistema jurídico fuera la claridad conceptual del legislador. Estos autores llegaron a pensar al derecho como un arte en el cual una gran norma era aquella que por diáfana que no presentara problemas de interpretación.⁸ La visión histórica de la interpretación jurídica puede resumirse en el pedido de Napoleón a los redactores del *Code Civil* cuando les señaló que quería un código tan perfecto que no fuera necesaria interpretación alguna. La historia insiste en recordar que cuando Napoleón supo que su código había sido objeto de un comentario pronunció la célebre frase “mon code est perdu”.

Ese modelo de enseñanza y reproducción del sistema de la interpretación tiene serios inconvenientes desde el momento en que se lo observa en la práctica y, en especial, si se lo analiza desde la semiótica.

2.2. Inconvenientes del modelo educacional.

Con respecto a lo expuesto, el hecho de que exista solamente un modelo saussureano implica la concepción del derecho como una relación binaria entre la ley y la sentencia, esto es, “dos órdenes puestos en relación, dos caras de la misma moneda”, cuya consecuencia es la expulsión de la interpretación como fenómeno social, que conlleva a “la evacuación de una cuestión

⁷ En ese sentido, el efecto de profesionalización de los abogados vendría dada por la existencia de un código que establece especiales correspondencias entre significantes y significados. Esta operación semiótica hace creer que el “supuesto escueto margen interpretativo” convierte al jurista en un científico que trabaja con lenguajes formalizados como el lenguaje lógico o matemático. Un buen abogado sería aquel que posee mayor capacidad de descodificación e interpretación, es decir, aquel que tiene un adiestramiento cultural que provoca respuestas simultáneas a las formas significantes (Eco, 1994:189).

⁸ Por ejemplo, este sería el caso de Sebastián Soler, analizado por Felipe Fucito (Fucito:2003)

fundamental: la de la *construcción* de lo “real”, de la puesta en forma de *sistemas de representaciones*”.(Verón 2004:100)⁹

Es posible indicar que el derecho muchas veces pretende operar un traspaso de relaciones heteróclitas, desordenadas y sin regulación, a conductas simples y concretas previstas por la ley, tarea que lleva ínsita la función de generar conductas homogéneas. La capacidad de cumplimiento mediante la coerción y el convencimiento implica “normas claras” que los actores deben verificar por su conocimiento. Tal pretensión fue traspasada al lenguaje, pensándose que la *interpretación* de la norma era un acto precedido por el sentido.

Por ello, entender que “la ley” es el único elemento que regula la producción de sentido del derecho implica que la sentencia o dictamen no efectúa una interpretación de la norma, sino que la misma se aplica de manera fisiológica, no pudiendo apartarse de la misma. Lo que es peor aún, esa concepción puede hacer creer que la norma tiene un sólo sentido posible, lo cual obsta a la existencia de un “interpretante” que pueda generar un signo distinto y que produzca una semiosis ilimitada. En ese marco, la “interpretación” tendría un lugar limitado, vale decir, que existiría una recta interpretación, única e invariable que se ajustaría a derecho, mientras que el resto de las sentencias que se apartaran del “código” serían contrarias al derecho y no tendrían efectos jurídicos.¹⁰

Sin embargo, cabe pensar que si lo que concreta la construcción o proyección del referente es la sentencia, “las normas” tendrían un rol secundario, y ello no impide crear efectos de sentido jurídico sin considerarlas. Es claro que siempre puede fundamentarse lo explicitado por la justicia o la administración en una norma, pero en el acto de elección de qué norma aplicar para fundar la construcción del referente, hay una clara función de interpretación, que considera no

⁹ Para este semiólogo, el modelo de Saussure presentaba un “Pasaje de la multiplicidad heteróclita, desordenada, informe, de lo material, a la simplicidad de un objeto, no material, de ciencia. En otras palabras: pasaje de algo material y complejo a algo simple y concreto. Este pasaje reposa evidentemente sobre el supuesto según el cual el orden de lo mental (de las imágenes y los conceptos) es un orden simple y homogéneo. Este orden simple y homogéneo es el de un sujeto que, sometido a lo social, recibe el sentido. Es la unidad del sentido la que da unidad a los actos por los cuales el sujeto reconoce las unidades significantes de la lengua, realizadas en una cadena sintomática cualquiera. Cada acto fonatorio deviene un acto unitario a partir del momento en que está presidido por el sentido.” (Verón 2004:90).

¹⁰ El sistema de enseñanza implica la reproducción de paradigmas de “verdad” consagrados, que la realidad jurídica muestra que no son tan preclaros como pretende la Institución académica.

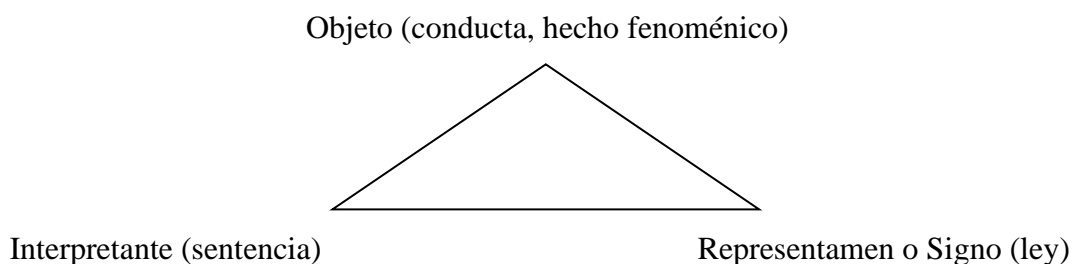
sólo a las leyes, sino a la doctrina jurídica, la jurisprudencia (fallos) sobre la materia, y textos de la filosofía, la política y la sociología.¹¹

En dicho sentido, y en vista de que el modelo de Saussure no es un fiel reflejo de lo que acontece en la semiosis del derecho y en su aplicación práctica, considero oportuno cambiar el fundamento de estudio por el esquema de las terceridades de Peirce que fuera retomada por Eliseo Verón.

2.3. Las terceridades en el modelo de Eliseo Verón

Con la intención de ingresar al modelo de Verón y aclarar el sentido de “terceridad” se presentará una relación triádica a la manera propuesta por Frege y Peirce, a fin de visualizar los “subjects”, o soportes de esta relación sígnica.

El gráfico actual es pensado para un caso concreto. Más adelante se verá que los elementos son “subjects” o soportes, y no categorías ontológicas, de otra forma no habría semiosis ilimitada. De allí, que si bien se aclara que en un caso particular extraído del proceso sígnico cada uno puede poseer un rol, no debe perderse de vista que el objeto, el interpretante y el representamen son signos.¹²



¹¹ En principio vasta con pensar en el “sistema” como un tipo especial de textos, que en el derecho cobran vida desde la institucionalización por la sanción de los poderes del Estado.

¹² “Un signo nunca representa a un objeto o referente. Puede utilizarse correctamente en un acto de referencia, sólo si el código le asigna el mismo interpretante que asigna a ciertos objetos asumidos como signo ostensibles que significan la clase de objetos a la que pertenecen (clase que constituye no un objeto sino un significado)” (Eco, 1994:174).

Previamente, hay que destacar que el objeto nunca es aprehensible de manera total por el interpretante mediante el representamen, sino que el mismo se descompone en Objeto-Inmediato y Objeto-Dinámico.

El representamen se relaciona con el objeto inmediato (pero lo hace siempre de una manera determinada), ya que “(El signo) reemplaza algo: su objeto. Lo reemplaza, no desde todos los puntos de vista, sino con referencia a una especie de idea que he llamado *fundamento* del representamen” (2.228/fr: 121). Esta *manera* define la relación del signo con su objeto y es la que, al operar el signo como mediación, debe ser producida como relación del interpretante con el mismo objeto.” (Verón 2004:118) Vale decir, que “la ley” es el representamen-signo que permite al interpretante aprehender una porción del objeto al cual se refiere esa “ley-representamen”, y el fundamento de este último va a estar dado en el caso del derecho por las “ideas” que el “mundo jurídico” genera y tiene del objeto.

Al mismo tiempo, y por otra parte, se presenta el objeto dinámico, ya que el “objeto” siempre desborda al signo. Ello es así, debido a que existen otros discursos dentro y fuera del derecho que se refieren al mismo objeto. Para aclarar lo expuesto se recuerda que “El objeto dinámico es una cuestión de conocimientos supuestos, y el conocimiento es una cuestión de signos: se puede afirmar a la vez que el objeto es independiente del signo (de tal o cual signo) y que no lo es, porque se produce en el interior de la semiosis. El objeto dinámico es por definición el que “ya se conoce” (por otras ocurrencias significantes) en el momento en que el signo nos dice “algo más” de él.” (Verón, 2004:118)

En el sistema de derecho cuando se caracteriza una acción (posible objeto) como “robo agravado por el uso de arma”, aparece un representamen-ley que lo tipifica (código penal) en una ocasión interpretante (sentencia), que presenta un objeto inmediato que surge de la relación del signo-ley con una porción del objeto (robo con armas). Además, hay un objeto dinámico, que está compuesto por los elementos de la acción que “ya se conocen” por otros signos (que no necesariamente son leyes), por ejemplo, que el robo es una acción voluntaria, que la acción solamente puede ser realizada por un hombre con conciencia de sus actos, que arma es toda herramienta humana con poder de disparo, etc. O sea, que el signo lingüístico puede tener sentido para el interpretante porque conoce parte del objeto que simboliza, incorporándose un nuevo dato acerca de ese “algo ya conocido”.

Así, cuando algún sujeto que juega como interpretante lee “Juan Carlos Pérez s/ Violación de art. 25 de la Ley de Estupeficientes”¹³, tiene un signo que ya conoce -art. 25 de la Ley-, lo que ahora sabe es que Juan Carlos Pérez lo violó. Para un sujeto que no conoce la ley, ninguno de los datos aporta nada, pero otros signos (que ya conoce) lo pueden instruir sobre el significado de la ley, y así al infinito.¹⁴ Ese infinito, es llamado semiosis ilimitada. Esta última acontece ya que “todo objeto al que se refiere un signo puede convertirse a su vez en el significante del mismo significado del significante inicial, o incluso en el significante cuyo significado metalingüístico es el significante inicial.” (Eco, 1994:169)

A fin de comprender ese párrafo casi jeroglífico, se dará un ejemplo práctico. La sentencia (interpretante) puede convertirse en representamen al incorporarse como fuente para otra decisión (el recurso a los precedentes jurisprudenciales opera de esa forma) o como objeto (en el caso de una investigación acerca de las sentencias). Además, el representamen (ley) puede ser al mismo tiempo el interpretante de otro representamen (caso de los decretos reglamentarios), y el objeto puede ser el interpretante o representamen de otro objeto (es el caso de los documentos que indican los actos realizados –escrituras públicas- (representamen); o las obligaciones que se cumplen sin intervención de la justicia por haber actualizado en acto una norma –interpretante-). No debe perderse de vista que “[e]n la relación triádica que es un signo, es el signo el que determina los otros dos componentes (el objeto y el interpretante)” (Verón, 2004:115)¹⁵.

De lo expuesto, surge que corresponde ver cuál es el “signo” en cada caso particular para observar a cada elemento en el discurso construido, ya que la semiótica, en principio, es un ciencia empírica y anti-metafísica como lo explicaba Peirce, por lo que no puede operar en abstracto.

¹³ No es una ley existente la que se cita, solamente se inventa una situación semiótica para explicar la terceridad.

¹⁴ Esto tiene relación con la teoría del Caos de Magariños. En una nota al parágrafo 2.231 de los Collected Papers de Charles Sanders Peirce dice: “del caos (en cuanto objeto supuestamente primordial) no puede surgir conocimiento. El conocimiento tiene siempre por objeto a otro conocimiento y nunca a la *realidad* en su pretendida pureza de no modificada todavía por el pensamiento. Si, por tanto, el objeto de todo signo debe ser algo ya conocido, es que también es signo. Este sentido recurrente del concepto de signo es uno de los aportes más fructíferos de Peirce a la epistemología contemporánea. De aquí, por ejemplo, surge la posibilidad de afirmar que el signo único es incognoscible como límite a las pretensiones, multivariadas y más o menos implícitas, de las formas actuales de sustancialismo y nominalismo (ya que ninguno de los tres componentes del signo, ni el fundamento, ni el representamen, ni el interpretante, tienen sentido por sí solos). El signo, que se hace presente mediante el representamen, aparece, en todo caso, constituyendo una estructura cuyos elementos interdependientes son el interpretante y el fundamento.” (Magariños, 1983).

¹⁵Lo expuesto viene de considerar la relación triádica por la primeridad, segundidad y terceridad, ella es la conceptualización del signo en relación con sí mismo, con relación a su objeto, y en relación a su intérprete.

2.4. Ventajas del modelo peirciano

El modelo de Peirce incorpora la dimensión de realidad como construcción social dentro de la semiótica jurídica. Esta construcción social viene dada por la participación del sujeto en la producción de sentido, intervención que implica una semiosis, esto es, una carga de sentido en constante mutación. De allí, la importancia de que un fallo, una doctrina, un sujeto de derecho sean pensados como soportes -interpretante, representamen y objeto-. En consecuencia, se rompe con el modelo “Educativo” donde el lenguaje jurídico o “sistema” sólo podía pensarse como una legalidad que se imponía al sujeto desde afuera, generando una unidimensionalidad de sentido.

Pero surge la pregunta acerca del lugar en cual se genera la construcción de la realidad. Para responder a esa cuestión, corresponde recordar que, como se señaló, el objeto dinámico es una cuestión de conocimientos supuestos que debe poseer el interpretante para captar lo nuevo que el signo venía señalarle del “objeto”. Esos conocimientos supuestos en la semiosis son construcciones de sentido a las cuales fue sometido el interpretante acerca del objeto. Si tenemos presente que “todo conocimiento es una cuestión de signos”, las formaciones discursivas de una sociedad serían parte de la creación de la realidad.

El objeto dinámico, por lo tanto, “implica ocasiones significantes ya producidas en el pasado (hábitos adquiridos) y potencialidad de experiencias significantes en el futuro.”(Verón, 2004:119).

Llevándolo al campo jurídico surge que la educación y la formación de las unidades culturales a las cuales se expone el estudiante generan una comprensión de la “realidad” desde los discursos que estudia, y que lo forman en la observación de los “objetos” sociales. Esa socialización genera hábitos de visión y de pensamiento acerca del sentido de las normas jurídicas, los cuales no pueden ser fácilmente criticados desde el momento en que también el funcionamiento de esa construcción de sentido fue incorporado como “realidad” (modelo semiótico educativo). Esta reproducción sistémica impide muchas veces la captación de “potencialidad de experiencias significantes en el futuro”, y también bloquea una crítica sobre la dimensión del funcionamiento de la creación de sentido en el derecho.

2.5. Aplicación de los principios peircianos por Magariños de Morentín.

2.5.1. Presupuestos: “Lo que no está en las actas no está en el mundo”.

El axioma que intitula este párrafo debe ser entendido como una aproximación al mundo jurídico. Es evidente que solamente en la actividad jurídica “el valor de las actas es constitutivo de los hechos”, por ello, el acto de desentrañar el sentido de dicha proposición implica desplegar los mecanismos de operación del discurso jurídico visto como sistema de representaciones. Una exposición que servirá para sintetizar los elementos aportados en los puntos precedentes proviene de la teoría semiótica-jurídica de Juan A. Magariños de Morentín.

Para Magariños (2003) el objetivo de la semiótica como metodología es “la identificación de esa parte del discurso social en el que se concreta la construcción o proyección del referente”. El principio hace presente también que “estudiar un fenómeno social no consiste en estudiar el fenómeno sino el discurso social que lo hace perceptible, y en cuanto tal, significativo”.

Ahora adquiere mayor entidad lo reseñado sobre el signo en Peirce, ya que el referente es una consecuencia del “signo en relación con sí mismo”, el cual indica al interpretante qué parte del objeto-referente aprehenderá. De otra forma, sin un signo que ordene la realidad no habría distinción posible y existiría lo que Magariños llama “Caos”. Esto último “requiere aceptar como supuesto previo, que al mundo, o sea, lo que se ofrece a nuestra experiencia como humanos, SE LO CONOCE EN LA MEDIDA Y SEGÚN LOS MODOS EN QUE SE LO PUEDE REPRESENTAR O INTERPRETAR” (Magariños, 2003)

2.5.2. El modelo y su funcionamiento.

Dentro del esquema de funcionamiento del campo semiótico del derecho, sólo es jurídico aquello acerca de lo cual hay una resolución judicial, acto administrativo particular, o función judicial, administrativa, etc., que individualice un fenómeno determinado. Este sistema de *lo* jurídico prevé como **posibilidad** la atribución de determinada calidad jurídica a un referente determinado. Así, el “sistema jurídico” es “signo-representamen” -en la relación triádica incluso las resoluciones judiciales pueden ser signos cuando se las toma en cuenta para interpretar un fenómeno-.

Esa posibilidad se materializa cuando un “texto judicial”, en tanto que interpretación de un signo, semantiza a un referente.¹⁶ Esa semantización saca del “caos” a ese fenómeno y lo convierte en un “objeto jurídico”. Magariños señala que “para que algo sea un fenómeno social (o sea, para que un fenómeno adquiera determinada calidad significativa que lo constituya en lo social, sin la cual no sería ni siquiera percible) requiere que esté interpretado/representado por el discurso social (**jurídico**).”(Magariños, 2003)

Las consecuencias son claras: el mundo existente es solamente aquel que fue referenciado, Transformado y construido como objeto de la relación triádica en el derecho.

Ahora bien, ¿cómo pasar de este modelo teórico a una aplicación práctica? Para analizar un caso particular resulta útil la aplicación de la diferencia peirciana entre “tipo” y “réplica”. Peirce dice que “un símbolo es un signo que se refiere al Objeto que denota en virtud de una ley, usualmente una asociación de ideas generales que operan de modo tal que son la causa de que el Símbolo se interprete como referido a dicho Objeto. En consecuencia, el Símbolo es, en sí mismo, **un tipo general o ley**, esto es, un legisigno. En carácter de tal, actúa a través de una **réplica**. No sólo es general en sí mismo, también el objeto al que se refiere es de naturaleza general.” (2.249). En otro párrafo señala que el legisigno es “**un tipo general** que, como se ha acordado, será significante. Cada legisigno significa por medio de una instancia de su aplicación, que puede ser llamada una **Réplica** de él. [...] Tampoco la **Réplica** sería significante, si no fuera por la ley que la convierte en tal” (2.246)” (Peirce, 1974:30)¹⁷

Siguiendo esta teoría Magariños señala que “La “Réplica” es la actualidad contingente manifestada por cada presencia real del signo en un contexto. *“Every legisign signifies through an instance of its application, which may be termed a Replica of it”* (“Todo legisigno adquiere significación en oportunidad de su aplicación, a la cual puede llamarse su *Réplica*”). Así, todo análisis de un determinado contexto o situación observacional, tiene como objeto réplicas de legisignos. Y tal es la tesis del estudio sobre el caos: todo objeto, si es conocido (y todo objeto que puede ser percibido es que es en algún modo conocido) ya es signo, o sea, existe un sistema (que podrá ser mítico, poético, científico, vulgar o ritual) desde el cual adquiere una específica

¹⁶ Texto judicial tiene un sentido amplio como Acto jurisdiccional que emane de cualquier poder estatal, que interprete un signo y lo referencie a un objeto: Dando existencia a ese fenómeno para el mundo jurídico.

¹⁷ El resaltado no figura en el original. En este desarrollo, que ocurre en la semiótica de Peirce, no debe entenderse ley en el sentido jurídico sino como perteneciente a la terceridad.

legalidad (que lo hace conocido y, por tanto, perceptible). Si algo es puramente real, en cuanto existente en el mundo (ópticamente existente), pero no es réplica de ninguna legalidad, entonces no puede ser percibido, ya que nada nos guía hacia su presencia (lo que ocurrió con ciertos colores "descubiertos" no hace mucho, que existían pero no podían ser percibidos) y así es caos." (Magariños, 1983).

El tipo es virtual y sería el sistema de derecho sin aplicación por carecer de una réplica. Pero en cuando se actualiza en la semiosis el "tipo", tiene una "réplica" que es "existencial" porque semantiza al referente, haciéndolo visible.

Las relaciones indicativas de la réplica requieren de un legisigno que prevea e informe acerca de la existencia de un comportamiento que hasta ese momento no existía para el derecho. Si el sistema promueve, por ejemplo, un legisigno que prohíba usar pantalones cortos, los operadores jurídicos comenzarán a detectar una acción que antes pasaba desapercibida, y el nacimiento de la sanción generará réplicas en las sentencias, multas, etc.

Lo expuesto puede extenderse a la aprehensión de la realidad fenoménica por el derecho, y la porción que elige del objeto-fenómeno para incorporar al "mundo del derecho" lo da el sistema y desde el momento en que el sistema es una semiosis el operador jurídico revitaliza la posibilidad de cambios, de generación de sentido y de ruptura con la unidimensionalidad de *hábitos* en el derecho.

3. Un análisis desde la semiótica del derecho

Para la aplicación de la teoría expuesta precedentemente he decidido presentar un caso que ocurriera por la contravención de vagancia –figura que fuera derogada recientemente de los códigos de falta- pero que fueron utilizadas para control social y control laboral durante siglos.

3.1. Corpus

El corpus estará constituido por el extracto de una sentencia dictada en la causa "R.R. s/ infracción art. 67 inc. d) dec. Ley 8031/73". Asimismo, y para comprender los reenvíos y el modelo propuesto en este trabajo se suma el Art. 67 del dec. Ley 8031/73 y diversos elementos de otras leyes en sus partes pertinentes como el art. 139 del Código Procesal Penal, el art. 89 del

Código Civil. Finalmente, se tomó una obra doctrinaria de Ricardo Levene (1980) en su obra “Derecho procesal Nacional y Bonaerense”.

3.2. Análisis

La materialización del derecho se presenta con la función deíctica de la “sentencia”¹⁸, o sea, con la incorporación del fenómeno al mundo jurídico.

Por ello, se extractara un párrafo de un fallo recaído en la causa “R.,R. s/ infracción art. 67 d) dec. ley 8031/73”, del 15-4-1998 dictado por el juez Repodas”:

3.2.1. *Una Réplica:*

“Si del acta de inspección ocular surge que el imputado por vagancia manifiesta no tener ocupación, domicilio fijo, ni documentos, ni medios lícitos de vida, ni trabajo, ni vivienda y de la indagatoria emana que el imputado no tiene trabajo fijo, que solo trabaja cuando consigue algunas changas en el campo, que su último trabajo fue una esquila de unos ovinos y que desde entonces deambula por los distintos pueblos y campos y pernocta en el que encuentra y que no sabe leer ni escribir, pareciera, en fin, que se estuviera imputando como una falta o contravención provincial un sinnúmero deplorable de carencias humanas.”

El texto de la sentencia siendo un interpretante de un signo que se refiere a un objeto necesita un representamen que es, en principio, la norma que como “TIPO” perciano habilita la posibilidad de caracterizar un fenómeno como acto de “vagancia”. El signo que determina el interpretante y el objeto es el art. 67 del dec. ley 8031/73:

3.2.2. *Tipo:*

“**Artículo 67.-** Será penado con arresto de diez (10) a treinta (30) días:

a.- Derogado por Ley 12.474.

b.- El que mendigare en forma amenazante o vejatoria, o adoptare medios fraudulentos para suscitar la piedad;

¹⁸ La sentencia en sentido amplio incorpora hasta los actos de la policía desde que fundados en una norma actúan sobre un fenómeno. Ello es así, en cuanto a que se requiere una norma que individualice un fenómeno para que sea reconocido por los funcionarios estatales y que sea incluido al mundo jurídico: si una ley impone que silbar está prohibido (el ejemplo es de una propaganda televisiva), la norma referencia un acto que antes estaba permitido y que no existía o no era tenido en cuenta para el mundo del derecho, después de sancionada la norma, la mirada del Estado se posa sobre los que silban.

c.- El que permitiere mendigar a un incapaz o anciano, a quien debiere mantener o cuidar por disposición legal o de autoridad competente;

d.- El que habitare sin motivo razonable en puentes, cañerías, bosques, playas, lugares descampados, plazas, parques, o en cualquier otro sitio no adecuado para la vivienda humana;

e.- (Dec-Ley 9321/79) El que siendo capaz de trabajar, mendigare por ociosidad o codicia.

Sin perjuicio de la sanción a los responsables de las infracciones previstas en el inciso c) de este artículo, en caso de reincidencia, los incapaces serán puestos a disposición de las autoridades competentes según el caso a los fines de su protección y asistencia.”

La norma citada es un “signo” que indica qué conducta será sometida al sistema legal. El inciso d) es el que el juez en la sentencia, el policía en el arresto, el abogado en la defensa, y los operadores tuvieron presentes para “advertir” esa conducta que *sin* el “signo” no hubiera constado para el derecho.¹⁹ Es decir, que existen múltiples conductas que para el derecho permanecen en el “caos” hasta que un signo las significa.

Ahora bien, la sentencia está no solamente compuesta por la existencia de una norma –signo- y un imputado –objeto-, sino que la semiosis se produce de manera especial mediante reenvíos de cada palabra “técnica” utilizada.

En efecto, del párrafo de la sentencia se advierte un conjunto de palabras del lenguaje natural que son unidas para formar un sentido determinado sobre un fenómeno. Sin embargo, la misma para su constitución recurre -por momentos- a unidades culturales propias mediante un sistema de reenvíos inter-textuales que informan la actividad cognitiva del operador jurídico de manera especial. Esos reenvíos permiten pensar al mundo jurídico como un gran texto o como dice Vasilachis de Gialdino retomando a Foucault “como una formación discursiva” (Vasilachis, 1997:30).

3.3. Funcionamiento de los Reenvíos: otros “Tipos” peirceanos.

El juez al decir “Acta de inspección ocular” ejerce una “réplica” de un “tipo” que virtualmente construye ese objeto dentro del sistema del derecho. El tipo sería el capítulo IV del título V del

¹⁹ Este ejemplo ayuda a comprender que el signo determina al interpretante y al objeto, sin signo no hay posibilidad de que una sentencia se cuestione acerca de si ese fenómeno es lo que la ley busca sancionar. Es la perfecta relación entre norma, interpretación, y consecuencia fenomenológica.

Código Procesal Penal, donde se detalla qué debe considerarse acta recurriendo al “lenguaje natural” (el derecho siempre acude a otras ocurrencias significantes para generar un signo-representamen jurídico). Ello, porque el acta tiene una serie de requisitos para que pueda considerarse válida y, por lo tanto, existente para la realidad jurídica:

“Art. 139. - Las actas deberán contener: la fecha; el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento; si las dictaron los declarantes.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello.

Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se le informará que el acta puede ser leída y, en su caso, suscrita por una persona de su confianza, lo que se hará constar.”

Se destaca que al mismo tiempo el Código Procesal Penal posee palabras cuyo significado debe buscarse en otras normas y textos del “*sistema jurídico*”, por ejemplo, el artículo citado que habla del domicilio reenvía a las disposiciones de otro código para saber qué debe entenderse por domicilio. El Código Civil dice:

“Art. 89. El domicilio real de las personas, es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios. El domicilio de origen, es el lugar del domicilio del padre, en el día del nacimiento de los hijos.”

Este sistema de reenvíos en caso de duda acerca del “sentido” o de cómo interpretar un signo posibilita que se pueda concurrir a otros fallos o a la doctrina jurídica para sacar el verdadero sentido de la norma, produciendo así una semiosis ilimitada dentro del “sistema de derecho”. Por ejemplo, para la caracterización de lo que es un imputado se puede recurrir a la doctrina:

“Imputado es la persona sobre la cual pesa la presunción de ser partícipe de un hecho delictuoso o bien indicada oficialmente por la autoridad judicial o policial como posible autor de un delito”. (Levene, 1980:151)

3.4. Salir del sistema jurídico: Las otras unidades culturales.

De la atenta lectura de la sentencia del juez Repodas se desprende que luego de considerar los elementos de prueba y los fenómenos que ingresaron al mundo jurídico mediante una referencia tributaria de la unidad semántica del derecho, se aleja de los fundamentos de la norma y decide no aplicar la sanción por razones de índole humanitarias.

O sea que luego de exteriorizar las condiciones del fenómeno que para ese momento habían ingresado al “sistema de derecho”, prefiere darle una nueva caratulación que la aleja de la ley “tipo” y que lo acerca a conceptos de dignidad que tienen que ver más con la constitución histórico-social del juez que con el “sistema puro del derecho”. Esa ruptura con el marco cerrado que pretenden solventar determinados juristas, es posible porque el hombre de derecho posee otros paradigmas que corresponden a unidades culturales más amplias que actúan sobre las jurídicas, entre ellas, discursos morales y políticos que son necesariamente parte de los mundos de la vida y del pensamiento jurídico, y que son más fuertes que las normas. De hecho, es claro que en la última parte de la sentencia el “lenguaje natural” se hace más fuerte, y las composiciones semánticas hay que buscarlas en los marcos de “hombre político” antes que “de abogado”.²⁰

Lo interesante es que los argumentos “filosóficos” pasaron a formar parte del mundo jurídico y por ello, son aptos para justificar argumentativamente resoluciones con efectos prácticos en la realidad. La norma puede leerse como una injusticia, por las descripciones de los elementos extra-jurídicos positivos.²¹

²⁰ Otra explicación apta dentro del sistema jurídico es que el sistema jurídico cambia y los análisis no solamente pueden ser sincrónicos sino que toda operación jurídica implica el concepto de diacronía. Así, el reenvío presenta el problema en derecho de precisar cuál es el discurso que incorpora al signo por primera vez. Esa dificultad de precisar la primer enunciación acontece ya que no sólo debe buscarse la misma en el sistema-discurso vigente sin consideración temporal –estudio de carácter sincrónico- sino que debe efectuarse un estudio de carácter diacrónico donde los signos –en este caso lingüísticos- tienen orígenes históricos en su incorporación al discurso jurídico a los cuales se está referenciando constantemente (el estudio del derecho romano para explicar de donde surge tal o cual concepto, es ejemplo de ello).

²¹ Otra lectura podría preocuparse por explicitar la inoperancia de la figura de vagancia considerando la fecha de sanción de la contravención y el cambio operado en el sistema que de hecho la deroga. La norma estaba vigente pero

Por ello, el “marco textual” del interpretante va a estar dado por todos los textos que componen el sistema jurídico junto con las ocasiones significantes del lenguaje natural utilizadas para componer los textos del sistema jurídico.

Decir esto, es disponer la realidad jurídica desde un nuevo ángulo revelando el funcionamiento y reforzando el rol interpretativo como un hecho a-científico y que permite salir de la reproducción sin cuestionamientos del campo del derecho. En otras palabras, implica la producción de sentido jurídico como fenómeno social y, en tanto tal, descomponible en unidades de significación que responden a factores extra “sistémicos”. El campo de la ideología y de la posibilidad de pensamiento dentro de las sanciones formales e informales dentro de los campos de producción de saber jurídicos entran en juego, y el poder-decir, y el saber-poder deviene parte de estudios de pensamiento, lenguaje, clases, status, rol.

5. Algunas conclusiones: “Ir tras los hechos”.

“El derecho va tras los hechos”, es una frase que siempre se utiliza en el derecho para explicar el funcionamiento del sistema político-jurídico. Pero ese axioma es la puerta al análisis más profundo de la producción de sentido social del derecho. Ello, en cuanto a que, como “los hechos” no son aprehensibles sino como representaciones sociales, la ley viene a consolidar (por el poder institucional y el monopolio estatal de la violencia) una “REPRESENTACIÓN SOCIAL” que puede ser creada, manipulada y/o ignorada y que puede tener fines económicos, políticos, etc: en este punto la semiótica permite el ingreso de la *sociología*.²²

La deconstrucción del enunciado jurídico lleva insita la problemática de caracterizar ¿cuándo un texto es jurídico? Responder a esa pregunta implica consideraciones de tipo extra-semiótico, ya que el derecho incorpora elementos de otros discursos que por la vía de la institucionalización los consagran como jurídicos. Ese elemento institucional funciona como factor de poder que convierte y establece un enunciado no-jurídico como jurídico. Como se advirtió, los elementos-argumentos que no pertenecían al campo del derecho pasaron a ser parte de la semiosis del

la incorporación de los tratados de derechos humanos a la Constitución hicieron que mutara el principio interpretativo y la finalidad de la norma (esto no es más que comprender el sentido mediante “otras ocasiones significantes”-objeto dinámico). De allí, que los fallos supuestamente progresistas no son más que cambios referenciales que generan otros discursos que son respetados por “voluntad de saber-poder”.

²² Un ejemplo de ello, es el brillante trabajo de Irene Vasilachis de Gialdino acerca de la reforma de la legislación laboral durante la década del 90' (Vasilachis, 1997).

derecho. El fallo de Rapodas ahora es un elemento incorporado, esto es, un nuevo signo para caracterizar a otro objeto en una nueva interpretación.

Estas instituciones que abren el campo son los poderes del Estado: Legislativo, Judicial –casos en que los tribunales llenan vacíos o fallan por equidad-, la institución académica²³ que consagra elementos de otros discursos como partes del discurso jurídico, la administración pública, etc.

Sentado ello, la instancia semiótica definitivamente es una puerta a la crítica del carácter valorativo y a-científico del derecho, pudiendo detectarse que los discursos jurídicos, desde el momento en que reconocen determinados argumentos para justificar sus interpretaciones de la realidad o de lo justo, acuden a condiciones productivas de discursos que dejan huellas en los textos que generan, y de los cuales pueden obtenerse los intereses a los que responden al poner en juego los mecanismos de base de funcionamiento de la sociedad (Verón, 2004).

BIBLIOGRAFIA

Eco, U. (1994). *Signo*. Ed. Labor, Barcelona.

Fucito, Felipe. (2003). *Sociología del derecho: El orden jurídico y sus condicionantes sociales*. Ed. Universidad, Buenos Aires.

Greimas, A. J. (1976) *Semántica Estructural: Investigación Metodológica*. Ed. Gredos, Madrid.

Grimaud, M. (1981). “Préliminaires pour une psycholinguistique des discours (le champ de la Poétique)”. *Langue française*. N°49, p. 14-29.

Levene, R. (h). (1980) *Derecho procesal penal nacional y bonaerense*. Ed. Universidad, Buenos Aires.

Magariños de Morentin, J. (1983) *El Signo, las fuente teóricas de la semiología: Saussure, Peirce, Morris*. Disponible en <http://www.archivo-semiotica.com.ar/Elsigno2.html>. [4/5/09]

²³ Es significativo que en derecho los argumentos que se presentan para explicar la *correcta* interpretación de una norma puedan abreviar en textos tan disímiles como la Suma Teológica, La Ciudad de Dios, o una frase de Julio César.

Magariños de Morentin, J. (1996). *Los fundamentos lógicos de la semiótica y su práctica*. Ed. Edicial, Buenos Aires.

Magariños de Morentin, J. (2003), *Manual de Estudios Semióticos*. Buenos Aires. Disponible en:
<http://www.archivo-semiotica.com.ar/derecho.html#derecho> [1/3/11]

Peirce, Ch.(1974). *La Ciencia de la Semiótica*. Ed. Nueva Visión, Buenos Aires.

Saussure, F. (2003). *Curso de lingüística general*. Losada, Buenos Aires.

Van Dijk, T. (1983). *Estructuras y funciones del lenguaje*. Siglo XXI, México.

Vasilachis de Gialdino, I. (1997) *La construcción de representaciones sociales: Discurso Jurídico y prensa escrita*. Gedisa, Barcelona.

Verón, E. (2004). *La Semiosis Social: fragmentos de una teoría de la discursividad*. Gedisa, Barcelona.